

CUADERNOS

PARA

COMERCIANTES II

# La competencia desleal y la defensa de la competencia

3



**Cámara**

Murcia

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema de libre mercado acoge como uno de sus principios fundamentales el de la libre competencia.

En los primeros tiempos del liberalismo económico se tenía la certeza de que la mejor regulación de la libre competencia era, precisamente, la ausencia de regulación, es decir, su mero reconocimiento sin establecer ningún otro tipo de normas jurídicas que tuviesen por objeto controlar la correcta actuación de los competidores en el mercado. Sin embargo, pronto se pudo comprobar que esta concepción producía dos efectos negativos, cuyo resultado era la limitación, y en muchos casos la eliminación, de la libre competencia:

- 1º) La inexistencia de una normativa reguladora en la materia permitía que los propios empresarios competidores estableciesen acuerdos entre sí tendentes a limitar o eliminar la competencia, con el consiguiente perjuicio para el consumidor final.
- 2º) Así mismo, esta ausencia de normas propició la aparición de una cierta degeneración en la lucha competitiva, con la puesta en práctica de métodos desleales por parte de los empresarios competidores sin otro objeto que el de atraerse a los consumidores a cualquier precio, en perjuicio directo de aquéllos otros empresarios que, sin utilizar este tipo de medios, eran víctima de estas prácticas desleales.

En ambos supuestos se produce un perjuicio tanto para los intereses de los consumidores como para los de los propios empresarios competidores. Pero en el segundo supuesto (prácticas de competencia desleal) los intereses de los empresarios competidores son los lesionados directamente, y la protección de los mismos se confía a los propios perjudicados mediante la posibilidad de ejercitar las oportunas acciones judiciales si lo estiman conveniente, mientras que en el primer supuesto (prácticas restrictivas de la competencia) es el interés de los consumidores el que resulta directa y principalmente dañado, y al ser considerado el consumidor o usuario como la parte más débil dentro del mercado, es el Estado quien asume su protección por medio de la regulación y represión de estas prácticas.

## II. LA COMPETENCIA DESLEAL

### 1. CONCEPTO

Se considera acto de competencia desleal toda actuación realizada en el mercado con la finalidad de competir, que sea objetivamente contraria a la buena fe.

Se presume que un acto es realizado con la finalidad de competir cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.

### 2. SUPUESTOS

A pesar de la imposibilidad de tipificar de forma concreta toda la inmensa variedad de posibles actos de competencia desleal, la legislación española recoge diversos supuestos, aunque esta enumeración tiene carácter meramente enunciativo y no debe ser considerada en ningún momento una relación cerrada y taxativa. Los supuestos recogidos por la Ley son los siguientes:

#### 1º) Actos de confusión.

Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos. El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid ha calificado como acto de competencia desleal el anuncio de ciertos postres lácteos mediante el empleo de la alocución *en Estados Unidos se llaman yogures pasteurizados*, por entender que

es susceptible de inducir a confusión a los consumidores acerca de la naturaleza del producto anunciado, que no reúne todas las condiciones exigidas por la definición legal de yogur.



## **2º) Actos de engaño.**

Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.

A título de ejemplo, la Audiencia Provincial de Badajoz consideró acto de engaño la publicación de anuncios en un periódico en los que una asociación de corredores y corredurías de seguros se presentaban como los únicos legalmente autorizados para el ejercicio de esta profesión.

## **3º) Obsequios, primas y supuestos análogos.**

La entrega de obsequios con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas se reputarán desleales cuando, por las circunstancias en que se realicen, pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.

La oferta de cualquier clase de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal se considerará desleal cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas. Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el coste efectivo de la ventaja exceda del quince por ciento del precio de la prestación principal.

Se considera así mismo acto de competencia desleal el condicionar la celebración de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto del mismo, siempre que se dé alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

## **4º) Actos de denigración.**

Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el merca-

do, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

#### **5º) Actos de comparación.**

Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables. Así mismo, se considera también desleal la comparación que contravenga lo establecido en materia de actos de engaño y denigración.

#### **6º) Actos de imitación.**

La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley, como pueden serlo, por ejemplo, las concesiones administrativas, derechos de propiedad industrial (marcas, nombres comerciales, patentes, modelos de utilidad, diseños) o derechos de propiedad intelectual (programas de ordenador).

No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, en función de las circunstancias, pueda ser considerado una respuesta natural del mercado.

#### **7º) Explotación de la reputación ajena.**

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, se reputa desleal el empleo de

signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como modelos, sistema, tipo, clase y similares.

La Audiencia Provincial de Pamplona calificó como acto de competencia desleal en cuanto acto de imitación y de explotación de la reputación ajena la imitación de la presentación exterior de un determinado gel de avena por parte de otra empresa competidora del mismo sector.

### **8º) Violación de secretos.**

Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el apartado siguiente. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.

### **9º) Inducción a la infracción contractual.**

Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid calificó como acto de competencia desleal por inducción a la infracción contractual la contratación de noventa y tres trabajadores de la división de consultoría de una empresa por parte de otra empresa de consultoría, entre los que se encontraban todos los socios de la división, siete de los ocho directores de departamento y la mitad del resto del personal, lo que acarreó el desmantelamiento y la práctica desaparición de aquélla.

**10º) Violación de normas.**

Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

**11º) Discriminación y dependencia económica.**

El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

Tendrá asimismo la consideración de desleal:

- a) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.
- b) La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

**12º) Venta a pérdida.**

Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se considerará desleal en los siguientes casos:

- a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.
- b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

### 3. MECANISMOS JUDICIALES DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

#### 3.1. Acciones

Contra los actos de competencia desleal podrán acudir ante los órganos de la jurisdicción ordinaria solicitando:

- a) Que se declare la deslealtad del acto, si la perturbación ocasionada por el mismo subsiste.
- b) Que cese el acto si ha sido ejecutado y todavía subsiste, o su prohibición si todavía no se ha puesto en práctica.
- c) Que se eliminen los efectos producidos por el acto.
- d) Que se rectifiquen las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.
- e) El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia.
- f) Si el acto en cuestión lesiona una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico, que se indemnice al titular de la misma en la cantidad en que injustamente se hubiese enriquecido el responsable.

El plazo para ejercitar estas acciones es de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, y en cualquier caso, tres años desde el momento de la realización del acto.

#### 3.2. ¿Quién puede ejercitar las acciones por competencia desleal?

Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones descritas en los cinco primeros números del apartado anterior.

La acción por enriquecimiento injusto recogida en el número 6 del apartado anterior solo podrá ser ejercitada por el titular del derecho de exclusiva o análogo violado.



Las acciones contempladas en los números 1 a 4 del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

- a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.
- b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores.

### **3.3. ¿Contra quién pueden ejercitarse las acciones por competencia desleal?**

Las acciones descritas en los números 1 al 5 del apartado 3.1 podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya cooperado a su realización.

La acción recogida en el número 6 del apartado 3.1 sólo podrá dirigirse contra quien se enriquezca injustamente mediante la lesión del derecho de exclusiva o análogo. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones descritas en los números 1 y 4 del apartado 3.1 deberán dirigirse contra el empresario para el que prestan sus servicios. Si se trata de las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto contempladas en los números 5 y 6 del apartado 3.1, se estará a lo dispuesto por las normas del derecho civil.



### III. LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### 1. CONDUCTAS PROHIBIDAS

##### 1.1. Prácticas restrictivas de la competencia

La normativa reguladora de esta materia prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

No obstante, las prohibiciones anteriormente descritas no serán de aplicación en los siguientes supuestos:

##### 1º) Conductas autorizadas por ley.

No serán de aplicación las prohibiciones a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una disposición con rango de ley.

Sin embargo, sí serán aplicables las prohibiciones reseñadas a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin el respaldo de una disposición legal. En estos casos, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, para que inste la modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia que hayan podido producirse.

## 2º) Autorizaciones en supuestos singulares.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas prohibidas, en los siguientes supuestos y con los requisitos que se especifican a continuación:

a) Conductas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:

- Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas.
- No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos
- No consientan a las empresas participe la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

b) Conductas justificadas por la situación económica general y el interés público, cuando se cumpla alguna de las tres siguientes condiciones:

- Tengan por objeto defender y promover las exportaciones, siempre que no alteren la competencia en el mercado interno y sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Convenios internacionales ratificados por España.
- Produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos.
- Atendiendo a su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

## 3º) Exenciones por categorías.

Mediante reglamentos de exención, en cuya elaboración informará preceptivamente el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno podrá autorizar categorías de prácticas restrictivas de la competencia que se encuentren en el supuesto descrito anteriormente en el apartado 2º) a, siempre que además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Participen únicamente dos empresas e impongan restricciones en la distribución y/o suministro de determinados productos para su venta o reventa, o en relación con la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de conocimientos secretos industriales o comerciales.

- Tengan únicamente por objeto la elaboración y aplicación uniforme de normas o tipos, o la especialización en la fabricación de determinados productos, o la investigación y el desarrollo en común.
- Tengan por objeto o efecto aumentar la racionalidad y competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas.

Así mismo, también mediante reglamentos de exención informados preceptivamente por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Gobierno podrá autorizar las categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas descritos anteriormente en el apartado 2º) b.



## 1.2. Abuso de posición dominante

Está prohibida la explotación abusiva por parte de una o varias empresas, tanto de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional, como de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad, presumiéndose la concurrencia de esta situación cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

En particular, la normativa sobre defensa de la competencia contempla como supuestos de abuso de posición dominante los siguientes:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de ser-

vicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.
- g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.

Esta prohibición se aplicará también en aquellos casos en que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas se haya establecido por disposición legal.

### 1.3. Falseamiento de la competencia por actos desleales

Aunque con carácter general la defensa frente a los actos de competencia desleal se encomienda a los competidores directamente perjudicados mediante el ejercicio de las oportunas acciones judiciales, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá pronunciarse, en los mismos términos establecidos para las prácticas restrictivas de la competencia, acerca de los actos de competencia desleal que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado si esa grave distorsión afecta al interés público.

### 1.4. Régimen sancionador y de responsabilidad

Quienes lleven a cabo cualquiera de las conductas prohibidas descritas podrán ser objeto de **requerimiento por parte del Tribunal** para que cesen en los mismos y, en su caso, obligados a eliminar sus efectos.

En estos casos, además, el Tribunal podrá imponer dos tipos de **sanciones**:

### **1º) Multas sancionadoras.**

Podrá imponer este tipo de sanciones a los agentes económicos, empresas, asociaciones y uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, incurran en alguna de las conductas prohibidas descritas, o dejen de cumplir alguno de los requisitos u obligaciones establecidas por el propio Tribunal como condición para la autorización singular de prácticas restrictivas de la competencia.

El importe de estas multas será de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá incrementarse hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. Para determinar la cuantía de las sanciones se atenderá a la importancia de la infracción, y para ello el Tribunal tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.
- La dimensión del mercado afectado.
- La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- La duración de la restricción de la competencia.
- La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de personas jurídicas el Tribunal podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, aunque quedan excluidas de esta posible sanción aquellas personas que, formando parte de consejos u otros órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

Con independencia de lo anterior, si el Tribunal aprecia mala fe o grave temeridad en la actuación de alguna de las partes ante los órganos de defensa de la competen-

cia, podrá imponerle una multa no superior a 5.000.000 de pesetas o 30.050,61 euros.

### 2º) Multas coercitivas.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de 10.000 a 500.000 pesetas o 60,10 a 3.005,06 euros al día con el fin de obligarlas:

- A la cesación de una acción que haya sido declarada prohibida.
- A la eliminación de los efectos distorsionadores de las condiciones de competencia provocados por una infracción.
- Al cumplimiento de los compromisos adoptados en el marco de un acuerdo de terminación convencional de un procedimiento seguido ante el Tribunal.
- A la publicación de las resoluciones dictadas por el Tribunal en la forma legalmente prevista.

Todas estas multas sancionadoras y coercitivas se aplicarán sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que en cada caso sean procedentes, y en especial, sin perjuicio de la **acción de resarcimiento de daños y perjuicios** que podrá ejercitar quien se considere perjudicado por cualquiera de las conductas prohibidas descritas. Ahora bien, esta acción sólo podrá ejercitarse una vez que sea firme la declaración de ilicitud de la conducta por el Tribunal o, en su caso,

por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa ante los cuales son recurribles las resoluciones de aquél. Si cualquier perjudicado llega a ejercitar esta acción de resarcimiento por daños y perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá, cuando sea requerido para ello por el órgano judicial competente que conozca del litigio en cuestión, emitir un informe sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones a pagar.

En supuestos de **empresas controladas por otras que ejercen una in-**



**fluencia económica dominante**, a efectos de imposición de sanciones y responsabilidad por daños y perjuicios se entiende que las posibles conductas prohibidas realizadas por cualquier empresa son también imputables a la empresa que la controla, siempre que el comportamiento económico de aquélla sea determinado por ésta.

## 2. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Todo proyecto u operación de concentración de empresas deberá ser notificado al Servicio de Defensa de la Competencia por una o varias de las empresas participes, previamente a su realización, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 25 % del mercado nacional, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo, de un determinado producto o servicio.
- El volumen de ventas global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 40.000 millones de pesetas, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de ventas superior a 10.000 millones de pesetas.

La falta de cumplimiento del deber de notificación será sancionada por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia con multa de hasta 5.000.000 de pesetas. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta al Servicio de Defensa de la Competencia acerca de si una determinada operación supera estos umbrales mínimos de notificación obligatoria.

A estos efectos, se considerarán concentraciones económicas aquellas operaciones que supongan una modificación estable de la estructura de control de las empresas participes mediante:

- La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.
- La toma de control de la totalidad o de parte de una



empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.

- La creación de una empresa en común y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una empresa, cuando ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.

El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto. Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal.

El Tribunal de Defensa de la Competencia remitirá su dictamen al Ministro de Economía para que lo eleve al Gobierno, que en el plazo máximo de un mes podrá decidir:

- a) No oponerse a la operación de concentración.
- b) Subordinar su aprobación a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.
- c) Declararla improcedente, y en ese caso está facultado para:
  - Ordenar que no se proceda a la misma, en caso de que no se hubiera iniciado.
  - Ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración.

El Servicio de Defensa de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento del acuerdo que el Consejo de Ministros adopte al respecto. De no cumplirse lo ordenado, el Gobierno impondrá a cada una de las empresas afectadas una multa de hasta el 10 % de su respectivo volumen de ventas en España en el ejercicio en



que se hubiera producido la operación de concentración.

Si una vez transcurrido el plazo de un mes desde que se reciba el dictamen del Tribunal o desde que finalice el plazo previsto para que éste emita su dictamen, el Consejo de Ministros no hubiere adoptado su decisión, la operación se entenderá tácitamente autorizada.

En el ámbito de la Unión Europea se establece un régimen muy similar para el control de operaciones de concentración económica. En este caso, es la Comisión, con el asesoramiento de amplio Comité de Expertos, quien autoriza o no estas operaciones, que deberán ser notificadas siempre con carácter previo. Así mismo, se establece un sistema de doble jurisdicción, de manera que las concentraciones de empresas de dimensión comunitaria sólo serán examinadas por la Comisión, y las de dimensión inferior, por las autoridades nacionales del Estado en cuestión.

### 3. LAS AYUDAS PÚBLICAS

A efectos de defensa de la libre competencia, se entienden por ayudas públicas las aportaciones de recursos con

cargo a fondos públicos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, y a producciones, así como cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado, o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la libre competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de oficio, o a instancia del Ministro de Economía, analizará los criterios de concesión de las ayudas públicas, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia con el fin de emitir un informe que elevará al Consejo de Ministros. Dicho informe será público. El Consejo de Ministros, a la vista del contenido del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, decidirá, según los casos, proponer a los poderes públicos la supresión o la modificación de los citados criterios, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Comisión Europea.

## ■ LEGISLACIÓN VIGENTE

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.
- Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria.
- Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de Defensa de la Competencia.



Plaza San Bartolomé, 3 · 30004 Murcia  
Teléfono 968 22 94 10 · Fax 968 22 94 24



**Región de Murcia**  
Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio  
Dirección General de Comercio y Artesanía